

47

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

Respuesta Excepciones de FONDO o MÉRITO

Se envió una confirmación de lectura a este remitente.

LUZ MERY VEGA CARVAJAL <luz.vega321@casur.gov.co>
Lun 26/07/2021 14:18
Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.



- Respuesta Excepciones d... 203 KB
- DOCUMENTOS EXCEPCI... 3 MB

2 archivos adjuntos (3 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

DOCTOR
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ 22 DE FAMILIA
BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ref: UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO No 2021/ 00198.
De: CINDY VANESSA INFANTE NIVIA. -
Vs: MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ. -

LUZ MERY VEGA CARVAJAL, apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, al señor Juez respetuosamente allego a su despacho respuesta excepciones de **FONDO** o **MÉRITO** propuestas por el extremo pasivo junto con sus anexos.

Responder Reenviar

48

LUZ MERY VEGA CARVAJAL
ABOGADA

DOCTOR
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ 22 DE FAMILIA
BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ref: UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO No 2021/ 00198.
De: CINDY VANESSA INFANTE NIVIA. -
Vs: MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ. -

LUZ MERY VEGA CARVAJAL, apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, al señor Juez respetuosamente manifiesto que contesto las Excepciones de **FONDO** o **MÉRITO** propuestas por el extremo pasivo en los siguientes términos:

El ilustre colega, apoderado de la parte pasiva dentro de la presente acción, presenta como excepciones de Fondo o Mérito de las siguientes:

Argumenta el ilustre togado en su escrito exceptivo, y en lo referente al hecho primero que la Unión Marital de Hecho entre la señora CINDY VANESSA INFANTE NIVIA y el señor MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ, no comenzó desde el año 2011, sino desde el año 2006, cuando inicia una relación de noviazgo y en el año 2007 nace el menor JEREMI SAMUEL PAEZ INFANTE, lo cual es CIERTO como también es cierto que para ese entonces los padres del menor eran menores de edad, al igual es CIERTO que para esa época cada uno vivía con sus padres, de igual manera es CIERTO que para esa fecha el señor MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ se graduó del Colegio.

Pero lo que sí es FALSO y que aduce en la contestación de la demanda es que la Unión Marital de Hecho se haya constituido desde el año 2015, sin manifestar el mes y el día; toda vez que en documento presentado ante CAFAM en formulario de Inscripción Individual de fecha 10 de marzo de 2011, manifiesta bajo la gravedad de juramento que tiene como compañera permanente a la hoy demandante señora CINDY VANESSA INFANTE NIVIA, documento que se encuentra debidamente suscrito por este, con el cual se demuestra fehacientemente lo manifestado en el primer hecho de la demanda.

También es FALSO que para ese entonces el hoy demandado viviera con sus padres y con sus hermanos en el inmueble ubicado en el barrio la Alameda de la Localidad de Fontibón Avenida Calle 22 No. 135-05 de la ciudad de Bogotá ya que en el formulario de Inscripción Individual de Cafam manifiesta que para esa época residía en la Carrera 112 No. 33A-63 del barrio Fontibón de Bogotá. Esta información aparece en el formulario antes relacionado de fecha 10 de marzo de 2011, lo cual confirma lo dicho en el hecho primero de la presente acción. documento este que se anexa como prueba.

LUZ MERY VEGA CARVAJAL

ABOGADA

En relación con la evolución del accidente que sufrió en febrero del año 2012, NO ES CIERTO que este viviera con sus padres ya que según respuesta enviada por MAFRE COLOMBIA de fecha 12 de septiembre de 2013, le dan contestación al hoy demandado señor MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ, a un derecho de petición de fecha 02 de agosto de 2013, respuesta la cual le fue enviada al que para ese entonces era su domicilio y residencia, y recibido en la **Calle 22I No. 112 A 45 Apto 301 de Fontibón**; lugar donde este convivía con la señora CINDY VANESSA INFANTE NIVIA, su hijo, su suegra y padrastro de esta; lo cual también desvirtúa ostensiblemente lo manifestado por el demandado, al indicar que para esa época convivía con los padres de este en la Carrera 120 No. 23-25 de Fontibón, LO QUE ES TOTALMENTE FALSO ya que como se puede demostrar con la documentación aportada por el hoy demandado para esa época ya convivía en Unión Marital de Hecho con la demandante desde marzo de 2011.

Ahora bien, ES TOTALMENTE FALSO que la separación entre el demandado y demandante se dio en abril de 2019, sin especificar el día, por cuanto fue el 25 de enero de 2020, en la Ciudad de Bogotá fecha en la cual deciden el señor MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ y la señora CINDY VANESSA INFANTE NIVIA, culminar la relación en razón a la medida de protección No. 012-2020, de fecha 23 de enero de 2020, que dictó la Comisaria Novena de Fontibón ubicada en la Calle 19 No. 99-67 Casa de la Justicia.

De otra parte, el apoderado del demandado manifiesta que, para el mes de mayo de 2019, el señor MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ inicia una relación con la señora PAULA CALDERON, donde supuestamente toman en arriendo un apartamento ubicado en la calle 6d No. 80b-89 parques de castilla torre 4 int. 2 apto 502, lo cual es parcialmente cierto en razón a que el señor MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ, todavía sostenía una relación para esa época intermitentemente con la demandante ya que varios días de la semanas pernotaba en el domicilio de la hoy demandante y otros días supuestamente en casa de los padres de este, por cuanto tenía oculta la relación con la señora PAULA CALDERON, relación esta que era desconocida por mi mandante señora CINDY VANESSA INFANTE NIVIA y de la cual viene a enterarse ahora.

En razón a los hechos que refiere que sucedieron en septiembre de 2019, no le costa a mi mandante, porque como antes se manifestó el hoy demandado sostenía una relación oculta con su actual pareja, pero como se ha venido manifestando este tenía una relación intermitente con la hoy demandante CINDY VANESSA INFANTE NIVIA.

En lo referente a lo manifestado que el 15 de enero del 2020, radicó formulario único de afiliación y registro de novedades al sistema general de seguridad social en salud Compensar en el cual se realiza exclusión de CINDY VANESSA INFANTE NIVIA, y se incluye a PAULA CALDERON, como beneficiaria; no nos consta, lo que si nos consta es que para esa época la señora CINDY VANESSA INFANTE NIVIA, si laboraba y sigue laborando en el Hospital de Fontibón al cual ingreso desde año 2013 a la fecha, razón por la cual tenía afiliado al hoy demandado como su compañero permanente, tal y como se prueba con la certificación expedida por la Caja de Compensación Familiar Compensar de fecha 06 de noviembre de 2020, con lo que se demuestra que el hoy demandado sostuvo relación de Unión Marital de Hecho con mi mandante hasta el 25 de enero de 2020, certificación que se anexa como prueba.

Carrera Décima No 16 - 92 Oficina 709 Tel: 320-8358476 Bogotá D.C.

E-mail: asesorate247@yahoo.com

LUZ MERY VEGA CARVAJAL
ABOGADA

En relación con los hechos referidos al acta de conciliación si bien es cierto que se manifestó en esa época que ya no vivían juntos; el día 23 de enero de 2020, fecha en que se decretó la medida de protección el hoy demandado declara que vivía en unión libre con la hoy demandante, porque tal y como se ha manifestado este tenía una relación simultánea con la hoy demandante y la señora PAULA CALDERON.

Si bien es cierto que para el día 31 de diciembre de 2019, se presentó una discusión entre los señores CINDY VANESSA INFANTE NIVIA y MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ, la relación de la Unión Marital de Hecho continuo hasta el día 25 de enero de 2020, fecha en la cual se decretó por la Comisaria de Familia la medida de protección No. 012-2020 de fecha 23 de enero de 2020, pero pese a lo anterior el señor demandado continuo con la relación extramatrimonial con la demandante en forma intermitente tal y como se ha manifestado anteriormente.

En relación con el hecho tercero si bien es cierto que la descripción y linderos del inmueble son ciertos también es cierto que la escritura pública No. 2427 de fecha 27 de junio de 2014, que establece la propiedad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-40662472 de la Notaria Primera de Soacha Cundinamarca se suscribió el día 27 de junio de 2014, también es muy cierto que para esa fecha el señor demandado ocultó premeditadamente que convivía en Unión Marital de Hecho con la hoy demandante señora CINDY VANESSA INFANTE NIVIA, desde el 11 de marzo de 2011, tal y como se demuestra con el documento de Inscripción individual, antes referido y expedido por CAFAM de fecha 10 de marzo de 2011.

En lo referente al 18 de octubre de 2013, el hoy demandado MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ, no convivía con sus padres y hermanos como lo quiere hacer ver, ya que según documentos de MAFRE COLOMBIA de fecha 12 de septiembre de 2012, y Recibo Impuesto Vehicular su domicilio era Calle 22 I No. 112 A -45 apto 301 de Fontibón en el cual el convivía con la señora CINDY VANESSA INFANTE NIVIA, su hijo, suegra y padrastro de esta. lo que se puede entrever es que el señor ha utilizado diferentes domicilios para evadir responsabilidades y en este caso negar la convivencia ininterrumpida por más de 8 años con su compañera permanente.

En cuanto a lo sucedido el 29 de octubre de 2013, no nos costa lo que si nos costa y se probará es que para esa época el hoy demandado convivía con la señora CINDY VANESSA INFANTE NIVIA, su hijo, su segura y padrastro de esta. en el cual compartían mesa, lecho y techo y se prodigaban auxilio mutuo. lo cual es totalmente falso que para esa época convivía con sus padres en la calle 120 No. 23-25.

En lo que concierne a la fecha 13 de septiembre de 2013, no nos costa ya que como se manifestó anteriormente el hoy demandado según su conveniencia cambiaba de domicilio constantemente, lo que sí es totalmente cierto es que, para el 12 de septiembre de 2013, convivía con la hoy demandante señora CINDY VANESSA INFANTE NIVIA, en la calle 22I No. 112 A-45 Apto 301 de Fontibón donde recibió notificación de MAFRE COLOMBIA,

LUZ MERY VEGA CARVAJAL

ABOGADA

en respuesta a derecho de petición que presentó el día 02 de agosto de 2013, relacionado con calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

En lo relacionado con la entrega del inmueble por parte de la constructora bolívar el 08 de agosto de 2014, si es cierto y como se ha venido manifestando para esa época el hoy demandado y la demandante convivían en unión marital de hecho.

En lo que se refiere al hecho cuarto es cierto que se le constituyó patrimonio de familia en razón a que es un inmueble subsidiado por vivienda de interés social y por la existencia de la unión marital de hecho que para ese entonces existía entre el hoy demandado y la hoy demandante.

Referente al hecho quinto, anexo comunicado oficial de fecha 10 de diciembre de 2020, por medio del cual el Centro de Conciliación Judicial y Mediación Bogotá Cita al convocado MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ, al correo electrónico: miguelalexander.89@hotmail.com a audiencia de conciliación para el día 16 de diciembre de 2020 a las 14:00 horas.

En lo referido a los hechos sexto, séptimo y octavo me permito allegar constancias 1476872 expedida por el Centro de Conciliación de la Policía Nacional sede Bogotá D. C., con fechas 21 de diciembre de 2020 y 19 de febrero de 2021, suscritas por el señor YESID HUMBERTO GUTIERREZ PERALTA Conciliador de ese Centro, en la cual la última de estas certifica lo siguiente:

“(...)”

SEGUIMIENTO DEL CASO:

*10/12/2020, horas 08.00 se deja constancia que se envió citación a las partes tanto convocantes: Doctora LUZ MERY VEGA CARVAJAL y señora CINDY VANESSA INFANTE NIVIA, como partes convocadas: MIGUEL ALEXANDER PÁEZ PAEZ y Doctor SERGIO DANIEL QUEVEDO USECHE, **para audiencia de conciliación para el día 16/12/2021 a las 14:00 horas.***

***16/12/2020, horas 14:00** se deja que se hacen presentes las partes convocantes: Doctora LUZ MERY VEGA CARVAJAL y señora CINDY VANESSA INFANTE NIVIA, como partes convocadas: MIGUEL ALEXANDER PÁEZ PAEZ y Doctor SERGIO DANIEL QUEVEDO USECHE, y después de un intercambio de opiniones las partes deciden se aplaze la audiencia para el día 21/12/2020 a las 15:30 horas de forma virtual.*

***21/12/2020, horas 15:30** se deja que se hacen presentes las partes convocantes: Doctora LUZ MERY VEGA CARVAJAL y señora CINDY VANESSA INFANTE NIVIA, como partes convocadas: MIGUEL ALEXANDER PÁEZ PAEZ y Doctor SERGIO DANIEL QUEVEDO USECHE, se realizó de acuerdo a lo estipulado en los; Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia*

50

LUZ MERY VEGA CARVAJAL
ABOGADA

del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento orden público. La ley estatutaria de administración de justicia, código general de proceso permiten la justicia digital y concerniente la corte suprema de justicia en sentencia del 4 de julio de 219 radicado 2017, precisa que la incorporación de los medios tecnológicos facilita el ejercicio de las funciones de quienes administran de una u otra forma justicia y los usuarios satisfacen el derecho al debido proceso, se realizó por video llamada por WhatsApp Cel. 3127880084”a los Cel.3208358476, 3143489647, 3187881155, 3118898532. Debido a que por meet.google no fue posible la comunicación. Que después de un intercambio de opiniones las partes no llegaron a ningún acuerdo por lo que se realizó CONSTANCIA DE NO ACUERDO. De la cual a las partes a sus correos electrónicos se les envió a cada parte el día 22/12/ 2021 la presente constancia para su firma como son correo electrónico vegacarvajalluzmey@gmail.com correo electrónico cindy_vane802@hotmail.com, correo electrónico miguelalexander.89@hotmail.com correo electrónico sergiodanielquevedou@gmail.com.

05/01/2021: 14:00 se deja constancia que la parte convocada Doctor SERGIO QUEVEDO USECHE argumenta vía WhatsApp que no está de acuerdo con los hechos que se relacionaron en la CONSTANCIA DE NO ACUERDO, **a lo que este despacho el día 06/01/2021 notifica nuevamente a las partes para una nueva audiencia de conciliación y aclarar esas falencias que de acuerdo al Doctor SERGIO QUEVEDO USECHE, supuestamente se presentaron en la CONSTANCIA DE NO ACUERDO. Por lo que se cita para el día 12/02/2021 a las 17:00 horas notificando a los correos vegacarvajalluzmey@gmail.com y correo electrónico sergiodanielquevedou@gmail.com de la presente decisión.**

12/02/2021, horas 17:15 se deja que se hacen presentes las partes convocantes: Doctora LUZ MERY VEGA CARVAJAL y señora CINDY VANESSA INFANTE NIVIA, se presentan a la audiencia y las partes convocadas MIGUEL ALEXANDER PÁEZ PAEZ y Doctor SERGIO DANIEL QUEVEDO USECHE NO se presentan a la audiencia por lo que se deja los 3 días de acuerdo a la ley 640 de 2001 para su excusa.

18/02/2021 horas 17:00: se deja constancia que las partes convocadas MIGUEL ALEXANDER PÁEZ PAEZ y Doctor SERGIO DANIEL QUEVEDO USECHE, no se hicieron llegar ninguna excusa u oficio. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

“(...)”

En relación de la respuesta al hecho noveno de la demanda, no es cierto lo que aduce el apoderado del extremo pasivo al manifestar que su poderdante no fue citado a la diligencia de conciliación, ya que en la certificación expedida por el Centro de conciliación de la Policía Nacional sede Bogotá, el señor Conciliador certifica que para el día 06 de enero de 2021, notifica nuevamente a las partes para una nueva audiencia de conciliación y aclarar las falencias que de acuerdo al apoderado de la parte convocada se presentaron en la constancia

LUZ MERY VEGA CARVAJAL
ABOGADA

de no acuerdo, por lo que es citado para el día 12 de febrero del 2021 a las 17:00 horas, lo cual fue notificado al correo certificado: sergiodanielquevedou@gmail.com.

En cuanto al hecho decimo, no es cierto por cuanto fueron notificados por el conciliador al correo electrónico de estos, por eso dejo constancia por su no asistencia y también por cuanto no presentaron ninguna excusa y por esto las declaró fracasada.

En lo que refiere al hecho decimo primero nos atendremos a lo que el despacho decida.

En cuanto al hecho decimo segundo si es un hecho ya que me confirió poder en legal forma y esta obrante a folios.

En cuanto a las excepciones:

1.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

2.- INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA EXISTENCIA DE UNA UMH ENTRE LOS SEÑORES MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ Y CINDY VANESSA INFANTE DESDE EL MES DE MAYO DE 2019.

3.- EN LA SOCIEDAD PATRIMONIAL NO SE CONSTITUYÓ UN PATRIMONIO SOCIAL INTEGRADO.

Frente a la primera excepción: **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.**

Si bien es cierto que el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, establece el lapso de tiempo para solicitar ante la autoridad competente el reconocimiento de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, la misma establece como tiempo limite un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros. ya que como ha venido pregonando la separación definitiva de los señores CINDY VANESSA INFANTE NIVIA y MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ, hecho que acaeció el día 25 de enero del año 2020, razón por la cual la acción para empezar la demanda correspondiente fenecería el 25 de enero de 2021; pero en razón de la pandemia la cual comenzó a regir a partir del día 16 de marzo del año 2020, no se pudo radicar la demanda por cuanto los despachos judiciales y la oficina de reparto se encontraban cerrados, razón por la cual no correrían términos de conformidad con lo establecido en el artículo 01 del Decreto Ejecutivo 564 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”. norma que consagró la suspensión de términos de prescripción y caducidad a partir del 16 de marzo de 2020, así mismo el acuerdo No. artículo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio del año 2020, estableció que los términos de caducidad y prescripción se levantarían a partir del 01 de julio del 2020.

Con base en las normas anteriormente citadas el termino de la prescripción de la presente acción caducaría el día 10 de mayo del 2021, para radicar la demanda de declaratoria de

15

LUZ MERY VEGA CARVAJAL
ABOGADA

unión marital de hecho y consecuente liquidación y disolución de la sociedad patrimonial de hecho.

Además de lo anterior, para dar cumplimiento al requisito de procedibilidad se procedió a solicitar la correspondiente conciliación extrajudicial ante el centro de Conciliación de la Policía Nacional Sede Bogotá ubicado en la calle 19 sur No. 20-84 Barrio Restrepo, el día 18 de noviembre de 2020, la cual fijo fecha de audiencia para el 16 de diciembre del año 2020 a las 14:00; fecha en la cual se suspenden los términos de prescripción y caducidad según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, pero en razón a las continuas inasistencias y dilaciones del convocado y su apoderado, no se pudo llegar a ningún acuerdo conciliatorio, razón por la cual el conciliador el día 18 de febrero del 2021, a las 17:00 horas declaró fracasada la conciliación por inasistencia del convocado y su apoderado. En razón a estas trabas.

Como quiera que el acta de no conciliación de fecha 18 de febrero de 2021, quedo con el año 2020, se hizo necesario que el señor conciliador procediera a corregirla, allegándola a mi correo electrónico asesorate247@yahoo.com hasta el día 08 de marzo de 2021, sin su respectiva firma la cual aporto.

En razón a ello la presente demanda solo se pudo radicar hasta el día 12 de marzo de 2021, y no el 15 de marzo de 2021, como lo manifiesta el apoderado del extremo pasivo. aporto pantallazo acta individual de reparto.

Con base en lo anteriormente citado el fenómeno jurídico de la prescripción para la presente acción comenzaría a correr a partir del día 10 de mayo de 2021, según lo establecido en el Decreto 564 de 2020, el cual suspendió términos de caducidad y prescripción por el termino de tres (03) meses y quince (15) días a partir del día 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, y como se puede apreciar con claridad meridiana la demanda se impetro ante la oficina de reparto el día 12 de marzo de 2021, fecha anterior al 10 de mayo del 2021, fecha en la cual comenzaría su periodo de prescripción. razón por la cual esta excepción no debe prosperar.

De la segunda:

2.- INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA EXISTENCIA DE UNA UMH ENTRE LOS SEÑORES MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ Y CINDY VANESSA INFANTE DESDE EL MES DE MAYO DE 2019.

Si bien es cierto que el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, establece que la Unión Marital de Hecho es aquella conformada entre una pareja sin estar casados, conforman una comunidad de vida permanente y singular, bajo esta premisa como se ha venido pregonando los señores CINDY VANESSA INFANTE NIVIA y MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ, constituyeron una Unión Marital de Hecho desde el 11 de marzo de 2011, hasta el 25 de enero de 2020, durante esta unión compartían mesa, lecho y techo y se prodigaban ayuda mutua.

También establece la norma en su Artículo 2º. numeral 2º lo siguiente:

*Carrera Décima No 16 - 92 Oficina 709 Tel: 320-8358476 Bogotá D.C.
E-mail: asesorate247@yahoo.com*

LUZ MERY VEGA CARVAJAL
ABOGADA

*“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) **Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;***

Tal y como se ha demostrado los señores CINDY VANESSA INFANTE NIVIA y MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ, convivieron por más de dos años desde el 11 de marzo de 2011, hasta el 25 de enero de 2020, es decir que convivieron por más de ocho años, bajo el mismo techo, donde compartían mesa y lecho, además de ello realizaban hechos notorios de ser esposos como presentarse ante sus amistades, familiares, amigos y demás relacionados, como pareja, tiempo este que cumple a cabalidad con lo exigido por el literal a) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990. en razón a ello esta excepción no debe prosperar toda vez que los señores CINDY VANESSA INFANTE NIVIA y MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ, convivieron como compañeros permanentes por lapso superior a ocho años.

De la tercera:

3.- EN LA SOCIEDAD PATRIMONIAL NO SE CONSTITUYÓ UN PATRIMONIO SOCIAL INTEGRADO.

Al igual que las anteriores esta excepción no es pertinente ni esta llamada a prosperar ya que como lo establece el artículo 3° de la Ley 54 de 1990, el patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Tal y como se ha manifestado anteriormente durante la vigencia de la Unión Marital de Hecho de los señores CINDY VANESSA INFANTE NIVIA y MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ, se adquirieron varios bienes muebles y el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40662472, del cual se pagó parte de la cuota inicial con el ahorro que realizaron por el no pago de arriendo ni servicios públicos, por cuanto el apto donde vivían por un convenio verbal de la madre y el padrastro de CINDY VANESSA INFANTE NIVIA, convinieron en que estos no les pagaran arriendo y servicios y mejor ahorraran para pagar parte de la cuota inicial del inmueble adquirido por MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ, apartamento 603 del interior 2 del conjunto residencial parque campestre etapa 13, propiedad horizontal, el cual se encuentra ubicado en la carrera 7 B No. 3-86 del Municipio de Soacha Cundinamarca.

De lo anterior, se puede establecer que durante la vigencia de la sociedad conyugal se adquirió el apto 603 del interior 2 del conjunto residencial parque campestre etapa 13, propiedad horizontal, con el producto del trabajo y la ayuda mutua de los compañeros permanentes y a título oneroso ya que el capital aportado fue fruto del trabajo de los dos por esta razón los bienes adquiridos por esta Unión Marital de Hecho y el producto de su trabajo y ayuda mutua deben ser repartidos entre los dos por partes iguales.

En razón a lo anteriormente expuesto, y como antes lo solicite, las excepciones propuestas por el extremo pasivo no se deberán tener en cuenta y por ende no habrán de prosperar.

52

LUZ MERY VEGA CARVAJAL

ABOGADA

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Las obrantes a folios y aportadas con el libelo demandatorio.

Aporto las siguientes:

1. Copia del documento de Inscripción individual ante la Caja de Compensación Cafam de fecha 10 de marzo de 2011.
2. Original del comunicado expedido por MAFRE COLOMBIA de fecha 12 de septiembre de 2013, dirigido al señor MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ.
3. Copia del recibo del impuesto sobre vehículos del año 2014, dirigido al hoy demandado y enviado a la dirección Calle 22 I No. 112^a-45 Bogotá. Lugar de domicilio del hoy demandado.
4. Certificado de afiliación EPS de la Caja de Compensación Familia Compensar Nit. 860.066.942-7 de fecha 06 de noviembre de 2020, donde figuran como beneficiarios de la señora **CINDY VANESSA INFANTE NIVIA**, su hijo **JEREMY SAMUEL PAEZ INFANTE** y Compañero Permanente **MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ**.
5. Comunicado oficial de fecha 10 de diciembre de 2020, por medio del cual el Centro de Conciliación Judicial y Mediación de la Policía Nacional Bogotá Cita al convocado.
6. Constancia De Inasistencia Audiencia de Conciliación No. 1476872. registro No. 1476872. de fecha 19 de febrero de 2021, sin firma, allegada a mi correo electrónico el día 08 de marzo de 2021.
7. Pantallazo en el que se ve reflejado que la constancia de inasistencia a audiencia de conciliación fue allegada hasta el día 08 de marzo de 2021.
8. Pantallazo acta individual de reparto de fecha 12 de marzo de 2021.

TESTIMONIALES:

- 1.- **ADRIANA PATRICIA CALLE RODRÍGUEZ CC. 30.306.824 de Manizales.**
Correo electrónico: adrianap30c@hotmail.com
Celular: 3008775486
Dirección de Residencia: Calle 2 B No. 57 -17 apto 701 Edificio Parque Central Salitre Bogotá.
- 2.- **JOSE WILLIAM RISCANEVO TOVAR CC. 19.439.211**

*Carrera Décima No 16 - 92 Oficina 709 Tel: 320-8358476 Bogotá D.C.
E-mail: asesorate247@yahoo.com*

LUZ MERY VEGA CARVAJAL
ABOGADA

Correo electrónico: jewisariski@hotmail.com

Celular: 3112103571

Dirección de residencia: Calle 22 I # 112 A 45 piso 3 Bogotá.

3.- FERNANDO VAENA MARIN CC. 79.453.446

Correo electrónico: ferbaena8@hotmail.com.

Dirección de residencia: Calle 22 I # 112 A 45 Bogotá.

4.- YULY KATHERIN DUARTE CORREA CC. 1070781665

Correo electrónico: katherinfarfan26@outlook.es

Dirección de residencia: carrera 95G # 90ª -59 de Bogotá.

5.- SANDRA MIRELLA FLOREZ AROCA CC. 39762826

Correo electrónico: florezarocasandramirella@gmail.com

Dirección de residencia: Carrera 112b No. 22 I 34 de Bogotá.

En lo referente a los testimonios solicitados por la pasiva, respetuosamente solicito al Despacho, se me permita conainterrogar los testigos que aportara el extremo pasivo.

B.- Las demás que de oficio se digne usted decretar.

INTEROGATORIO DE PARTE:

Ruego al señor Juez hacer comparecer a su Despacho al hoy demandado señor **MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ**, para que en fecha y hora que solicito fijar, absuelva interrogatorio de parte que en forma oral o escrita habré de formularle.

ANEXOS

Me permito anexar; los narrados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

1.- Demandante: **CINDY VANESSA INFANTE NIVIA** en la Calle 22 I # 112 A 45 apartamento 301 barrio Fontibón de la Ciudad de Bogotá D.C.
Correo electrónico: Cindy_vane802@hotmail.com
Teléfono:3118898532.

2.-Demandado: **MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ**. en la carrera 7B # 3-86 Conjunto Residencial parque campestre etapa 3 torre 2 apartamento 603, del municipio de Soacha (Cundinamarca).
Correo electrónico: miguelalexander.89@hotmail.com
Celular # 3187881155.

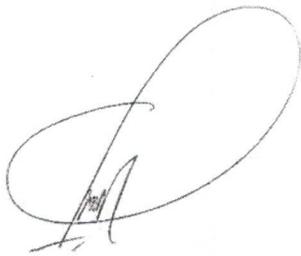
3

LUZ MERY VEGA CARVAJAL
ABOGADA

3.- Apoderada **LUZ MERY VEGA CARVAJAL**, en la Carrera 10 No. 16-92 Oficina 709.
Correo electrónico: asesorate247@yahoo.com; o vegacarvajalluzmery@gmail.com.

Celular: 320-8358476.

Del señor Juez, Cordialmente.



LUZ MERY VEGA CARVAJAL
C.C. No. 35.418.321 de Zipaquirá
T. P. No. 281-470 del C.S. de la J.



INSCRIPCIÓN INDIVIDUAL

AFILIADO
SUBSIDIO

MARQUE CON UNA X SEGÚN CLASE Y/O NOVEDAD

INSCRIPCIÓN PARA SERVICIOS

INSCRIPCIÓN SUBSIDIO EN DINERO

ADICIÓN PERSONAS A CARGO

DATOS DE LA EMPRESA

NIT: 91219180-4 NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: Comercio Ganadero San Fernando TELÉFONO EMPRESA: 4571700 CÓDIGO SUCURSAL:

DATOS DEL TRABAJADOR

C.C. TI. C.E.: NÚMERO DOCUMENTO: 1011230163 PRIMER APELLIDO: Lopez SEGUNDO APELLIDO O DE CASADA: Lopez NOMBRE(S): Miguel Alexander
FECHA DE NACIMIENTO: 26/11/1989 ESTADO CIVIL: 1 SOLTERO SEXO: 1 M FECHA DE INGRESO: 10/10/2009 CARGO DESEMPEÑADO: Auxiliar de limpieza
HORAS CONTRATADAS: 5 DIARIAS 240 TOTAL MES \$ 670.000 SALARIO BÁSICO COMISIONES EN VENTA: \$ SALARIO EN ESPECIE: \$ TOTAL SALARIO MENSUAL: \$
¿TRABAJA EN OTRA EMPRESA? SI NO ¿ES SOCIO O PROPIETARIO DE LA EMPRESA QUE TRAMITA ESTA SOLICITUD? SI NO NIT: 1011230163 NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: Jardinería Eco 10 HORAS/MES: 2984148 SALARIO MENSUAL: \$
DIRECCIÓN ACTUAL DEL TRABAJADOR: BARRIO: CIUDAD: TELÉFONO:

NO DILIGENCIAR LOS ESPACIOS SOMBRADOS

DATOS DEL CONYUGE

IDENTIFICACIÓN N°: PRIMER APELLIDO: SEGUNDO APELLIDO O DE CASADA: NOMBRE(S): CONVIVEN SI NO
OCUPACIÓN: 1 HOGAR 2 EMPLEADO 3 INDEP. 4 DESEMPLEADO DIRECCIÓN DOMICILIO: BARRIO: CIUDAD: TELÉFONO: RECIBE SUBSIDIO? SI NO
NIT: NOMBRE DE LA EMPRESA DONDE TRABAJA: SALARIO BÁSICO: \$
ESPACIO RESERVADO PARA CAFAM: APROBADO SI NO CAUSALES DE DESAPROBACIÓN (VER ANEXO):

DATOS DEL(A) COMPAÑERO(A)

IDENTIFICACIÓN N°: PRIMER APELLIDO: SEGUNDO APELLIDO O DE CASADA: NOMBRE(S): CONVIVEN SI NO
OCUPACIÓN: 1 HOGAR 2 EMPLEADO 3 INDEP. 4 DESEMPLEADO DIRECCIÓN DOMICILIO: BARRIO: CIUDAD: TELÉFONO: RECIBE SUBSIDIO? SI NO
NIT: NOMBRE DE LA EMPRESA DONDE TRABAJA: SALARIO BÁSICO: \$
ESPACIO RESERVADO PARA CAFAM: APROBADO SI NO CAUSALES DE DESAPROBACIÓN (VER ANEXO):

PERSONAS A CARGO

| DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRES COMPLETOS DE LAS PERSONAS QUE DEPENDEN ECONÓMICAMENTE DE USTED (HIJOS, PADRES O HERMANOS) | | | SEXO | FECHA DE NACIMIENTO | PARENTESCO | | | | | ESPACIO RESERVADO PARA CAFAM | | |
|-----------------------------|---|------------------|-------------|------|---------------------|------------|----------|---------|-------|----------|------------------------------|------------------|----------|
| | PRIMER APELLIDO | SEGUNDO APELLIDO | NOMBRE(S) | | | HUASTRO | HIJASTRO | HERMANO | PADRE | ADOPTIVO | OTRO | CON DISCAPACIDAD | APROBADO |
| 4977322 | Lopez | Lopez | Jenny Lopez | F | 2009 10 11 | | | | | | | | XX |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |

DEPARTAMENTO MERCADERO
RELACIONAL - FLORESTA
10 MAR 2011
JENNIFER RODRIGUEZ ESPÍTA
RECIBIDO

PERSONAS APROBADAS

OBSERVACIONES

DECLARACIÓN JURADA

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO DECLARO QUE ESTE INFORME HA SIDO EXAMINADO POR MI Y QUE EL CONTIENE UNA VERDADERA Y COMPLETA RELACIÓN DE LOS HIJOS, CONYUGE O COMPAÑERO(A), PADRE(S) Y HERMANOS.

FIRMA DEL TRABAJADOR: CÉDULA N°: DE: FIRMA Y SELLO DE LA EMPRESA: CIUDAD: FECHA:

ESPACIO RESERVADO PARA CAFAM

REVISADO: APROBADO: GRABADO: VALIDADO:

REGISTRO DOCUMENTOS

CERTIFICACIONES

- EMPRESA CONYUGE Y/O AFILIADO
- I.S.S.
- SUPERVIVENCIA
- ESCOLARIDAD

PARTIDAS O REGISTROS

- MATRIMONIO
- NACIMIENTO
- DEFUNCIÓN

OTROS DOCUMENTOS

- FOTOCOPIA DEL CONTRATO DE TRABAJO
- ESCRITURA DE ADOPCIÓN
- FOTOCOPIA C.C.
- OTROS

Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2013

Señor
MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAENZ
Cll 22 I No. 112 A-45 Apartamento 301 Fontibón
Bogotá.-

Referencia: Respuesta a su Derecho de Petición de fecha 02 de agosto de 2013

Respetado Señor Miguel Alexander:

Acusamos recibido de su comunicación recibida el 02 de agosto de 2013, mediante la cual solicita:

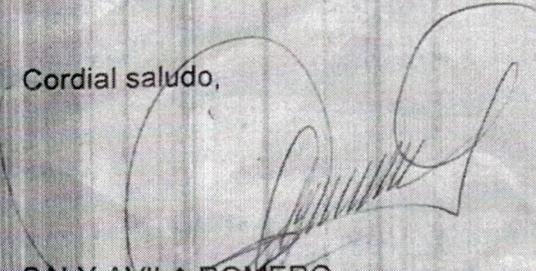
Se me realice nuevamente una CALIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, por parte de la JUNTA MEDICA teniendo en cuenta que:

Después de ser valorado por medicina laboral MAPFRE fui intervenido quirúrgicamente, sin embargo he perdido sensibilidad y movilidad en el brazo, por tal motivo el proceso no ha terminado y al parecer seré sometido a una nueva cirugía.

Sobre el particular nos permitimos indicar que conforme al último concepto del ortopedista se debe esperar la finalización del proceso de rehabilitación (teniendo en cuenta la última cirugía), esto con el fin de evaluar su estado funcional y determinar el procedimiento a seguir.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud y nos suscribimos a cualquier información o aclaración adicional la cual deberá ser dirigida a la Av. Carrera 70 N° 99-72, o al teléfono 6439600 en la ciudad de Bogotá D.C.

Cordial saludo,


SALY AVILA ROMERO
DEPARTAMENTO DE MEDICINA LABORAL
MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

444216 205357 1/2 01337110873

AÑO GRAVABLE
2014

Formulario para declaración sugerida del
Impuesto sobre vehículos
automotores



Formulario No.

2014203011634249614

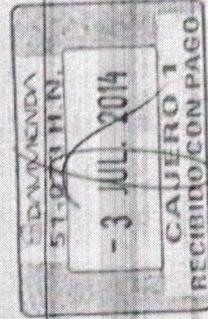
No. de referencia del recaudo

14033994735

203

| | | | | | | | |
|--|--|-------------------|--|------------------|--|-------------|--|
| A. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO | | 3. USO PARTICULAR | | 4. CAPACIDAD 152 | | 7. GRUPO B3 | |
| 1. PLACA GQZ42C | | 2. MODELO 2011 | | 6. LINEA FZ16 | | | |
| 5. MARCA YAMAHA | | | | | | | |
| B. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE | | | | | | | |
| 8. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ | | | | | | | |
| 10. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN CL 221 112A 45 | | | | | | | |
| FECHAS LÍMITE DE PAGO | | | | HASTA | | | |
| C. LIQUIDACIÓN PRIVADA | | | | | | | |
| 12. AVALUO COMERCIAL DEL VEHICULO | | VV | | 4,600,000 | | | |
| 13. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES | | IV | | 69,000 | | | |
| 14. DESCUENTO por matrícula o traslado en el año anterior | | DM | | 0 | | | |
| 15. IMPUESTO A CARGO | | FU | | 69,000 | | | |
| 16. SANCIONES | | VS | | 0 | | | |
| D. PAGO | | | | | | | |
| 17. VALOR A PAGAR | | VP | | 69,000 | | | |
| 18. DERECHOS DE SEMAFORIZACIÓN | | IS | | 41,000 | | | |
| 19. DESCUENTO POR PRONTO PAGO (10% del renglón 15) | | TD | | 0 | | | |
| 20. INTERÉS DE MORA | | IM | | 0 | | | |
| 21. TOTAL A PAGAR (Renglón 17 + 18 - 19 + 20) | | TP | | 110,000 | | | |
| E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO | | | | | | | |
| Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá | | | | | | | |
| 22. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 15) | | AV | | 7,000 | | | |
| 23. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 21 + 22) | | TA | | 117,000 | | | |

Mi aporte debe destinarse al proyecto No. SI NO



SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELLO

CONTRIBUYENTE

Handwritten mark resembling the number '55'.



CERTIFICADO DE AFILIACIÓN

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR

NIT.860.066.942-7

Bogotá D.C., 6 de Noviembre de 2,020

A QUIEN INTERESE

Compensar, Caja de Compensación Familiar, certifica que el cliente se encuentra afiliado en la modalidad de INDEPENDIENTE - APOORTE 2%, con la siguiente información:

Tipo de Identificación : CC
No. de Identificación : 1016042252
Nombre : CINDY VANESSA INFANTE NIVIA
Fecha de Afiliación a CCF : 2015/06/12
Estado : Afiliado
Categoría : A

Con los siguientes beneficiarios inscritos:

| Nombre | Identificación | Parentesco | Categoría | Recibe Subsidio | Valor Subsidio | Ult Subsidio Recibido | Ult.Sub Recibido |
|----------------------------|----------------|------------|-----------|-----------------|----------------|-----------------------|------------------|
| JEREMY SAMUEL PAEZ INFANTE | 1019993022 | HI | A | NO | \$0 | -- | -- |
| MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ | 1016022062 | CY | A | NO | \$0 | -- | -- |



FOR-PSA-0110

20

| | | |
|---------------------|---|---|
| Página 1 de 2 | CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL EN DERECHO EN LA POLICÍA NACIONAL |  POLICÍA NACIONAL |
| Código: 1IP-FR-0032 | | |
| Fecha: 15-07-2019 | NOTIFICACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN | |
| Versión: 0 | | |

**INSPECCIÓN GENERAL
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN SEDE BOGOTA**

Ciudad y fecha BOGOTA 10 -12- 2020

Señor (a):

Nombre del Convocado: **MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ**

Dirección del Convocado: CARRERA 7B #06-86 TORRE 2 APTO 63 E13 Bogota

Teléfono del convocado: 3187881155

Correo electrónico: miguelalexander.89@hotmail.com

De manera atenta me permito notificar que fue convocada audiencia de conciliación extrajudicial en derecho por parte del señor(a) **LUZ MERY VEGA CARVAJAL Apoderada del señor CINDY VANESSA INFANTE NIVIA** en la cual se tratará el asunto: materia **CIVIL**, que tendrá lugar en el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional Sede Bogotá, ubicado calle 19 sur # 20-84 barrio Restrepo, el día **16 de DICIEMBRE 2020** a las **02:00 P.M.** **Solicitud No. MEBOG-701-2020**

(Cuando se trate de uniformados de la Policía Nacional, el director del centro de conciliación y mediación enviara el presente formato diligenciado al comandante o jefe directo del funcionario convocado, quien deberá notificarlo personalmente, haciendo llegar en original al centro de conciliación la notificación firmada, tanto por él, como por el funcionario, quien asistirá con oficio de presentación al centro para la realización de la audiencia)

Se le hace saber al convocado los derechos que le asisten, así como las implicaciones legales que trae la inasistencia, de acuerdo a lo estipulado por la normatividad vigente, así:

Ley 640 de 2001 "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 1º ACTA DE CONCILIACIÓN.

(...)
Parágrafo 2 "< Parágrafo modificado por el Artículo 620 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado".

ARTÍCULO 20. "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.
La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.
Parágrafo 2. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación."

ARTÍCULO 22. "INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Salvo en materia laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (03) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos"

ARTÍCULO 35. "REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. < Artículo modificado por el Artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, el nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de las áreas. En asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad."

| | | |
|---------------------|---|--|
| Página 2 de 2 | CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL EN DERECHO EN LA POLICÍA NACIONAL |  POLICÍA NACIONAL |
| Código: 1IP-FR-0032 | | |
| Fecha: 15-07-2019 | NOTIFICACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN | |
| Versión: 0 | | |

(...)

PARÁGRAFO 1. "Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial sin perjuicio de lo previsto en los Artículos 22 y 29 de esta ley, el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por el valor de (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura"

Agradezco su oportuna colaboración, con el propósito de buscar la resolución al conflicto suscitado aplicando el mecanismo de conciliación extrajudicial en derecho y contribuir con ello a una correcta y eficaz administración de justicia.

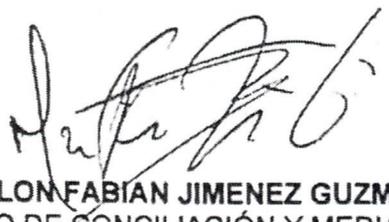
RMA QUIEN RECIBE

C. No. _____ de _____

FECHA: _____ HORA _____

Recepción de Domicilio _____

Correo Electrónico _____



Patrullero MARLON FABIAN JIMENEZ GUZMAN
CITADOR JUDICIAL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN BOGOTÁ

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 19 No. 20 – 84 Sur Barrio Restrepo, Bogotá
 Teléfono 5159000 EXT 23001
sgc.cecop-citaciones@policia.gov.co
www.policia.gov.co



POLICIA NACIONAL

PROCEDIMIENTO: CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL EN DERECHO EN LA POLICÍA NACIONAL

Página 1 de 1

Código: 1IP-FR-0009

CONSTANCIA INASISTENCIA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Fecha: 11/08/2010

Versión: 0

INSPECCIÓN GENERAL
CENTRO DE CONCILIACIÓN

CONSTANCIA DE INASISTENCIA A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN No. 1476872 . REGISTRO No. 1476872.

EL SUSCRITO ABOGADO CONCILIADOR DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL BOGOTA

HACE CONSTAR.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, se procede a suscribir la presente CONSTANCIA en los siguientes términos:

I. LUGAR Y FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

Que ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional Sede Bogotá D.C., En Bogotá D.C. a los Doce (12) días del mes de Febrero del año 2021, siendo las 17:15 horas compareció ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL SEDE BOGOTÁ D.C.**, ubicado en la Calle 19 sur No. 20-84 Barrio Restrepo, Teléfono 5159000, ext. 23001, aprobado por la Resolución No. 0207 de 14 de Febrero de 2005, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 66 de la Ley 23 de 1.991, Ley 586 de 1998, concordante con la ley 640 del 2001 y 1 de la Resolución No. 1342 de 2004, emanado del **MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, CONVOCANTE:** La Doctora **LUZ MERY VEGA CARVAJAL**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 35418321, y portadora de la T.P. No. 281470 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la señora **CINDY VANESSA INFANTE NIVIA**, CC 1016042252 conforme el poder que le fue otorgado, dirección oficina Carrera 73 a no 56 a 80 torre 1 apto 1002 cel. 3208358476, correo electrónico vegacarvajalluzmey@gmail.com correo electrónico cindy_vane802@hotmail.com. El día 18/11/2020 cito a audiencia de conciliación. Se les hace saber a las partes que a la audiencia pueden asistir con su Apoderado de Confianza a lo cual manifiestan que SI es necesario la presencia de su apoderado parte convocante, para solucionar las diferencias surgidas en relación con:

Se reconoce personería jurídica a la abogada Doctora **LUZ MERY VEGA CARVAJAL**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 35418321, y portadora de la T.P. No. 281470 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la señora **CINDY VANESSA INFANTE NIVIA**, en los términos y para el poder conferido Artículo 77 y 78 del CGP.

HECHOS GENERALES

Al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL SEDE BOGOTÁ D.C.**, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de 2020, fue presentada solicitud de conciliación extrajudicial en derecho por la Doctora **LUZ MERY VEGA CARVAJAL**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 35418321 de Zipaquirá Cel 3208358476, correo electrónico vegacarvajalluzmey@gmail.com y portadora de la T.P. No. 281470 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la señora **CINDY VANESSA INFANTE NIVIA**, con el fin de llegar al acuerdo y se declare y constituya la sociedad patrimonial por acuerdo conciliatorio.

II. HECHOS

Indica la señora **CINDY VANESSA INFANTE NIVIA**, convocante en la presente audiencia, que convivio con el señor **MIGUEL ALEXANDER PÁEZ PAEZ**, desde hace más de dos años de manera permanente singular e ininterrumpida hasta la fecha, compartiendo techo, lecho y mesa.

III. PRETENSIONES

La convocante señora **CINDY VANESSA INFANTE NIVIA**, solicita se declare mediante acuerdo conciliatorio:

1. La existencia de la Unión Marital de Hecho por la convivencia pacífica, singular y permanente como compañeros permanentes en Unión Libre.
2. Se constituya la Sociedad patrimonial por la convivencia como compañeros permanentes superior a dos años..

SEGUIMIENTO DEL CASO:

10/12/2020, horas 08.00 se deja constancia que se envió citación a las partes tanto convocantes: Doctora **LUZ MERY VEGA CARVAJAL** y señora **CINDY VANESSA INFANTE NIVIA**, como partes convocadas: **MIGUEL ALEXANDER PÁEZ PAEZ** y Doctor **SERGIO DANIEL QUEVEDO USECHE**, para audiencia de conciliación para el día 16/12/2021 a las 14:00 horas.

16/12/2020, horas 14:00 se deja que se hacen presentes las partes convocantes: Doctora **LUZ MERY VEGA CARVAJAL** y señora **CINDY VANESSA INFANTE NIVIA**, como partes convocadas: **MIGUEL ALEXANDER PÁEZ PAEZ** y Doctor **SERGIO DANIEL QUEVEDO USECHE**, y después de un intercambio de opiniones las partes deciden se aplaze la audiencia para el día 21/12/2020 a las 15:30 horas de forma virtual.

21/12/2020, horas 15:30 se deja que se hacen presentes las partes convocantes: Doctora **LUZ MERY VEGA CARVAJAL** y señora **CINDY VANESSA INFANTE NIVIA**, como partes convocadas: **MIGUEL ALEXANDER PÁEZ PAEZ** y Doctor **SERGIO DANIEL QUEVEDO USECHE**, se realizo de acuerdo a lo estipulado en los; **Decreto 749 del 28 de mayo de 2020**, Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento orden público. La ley estatutaria de administración de justicia, código general de proceso permiten la justicia digital y concerniente la corte suprema de justicia en **sentencia del 4 de julio de 219 radicado 2017**, precisa que la incorporación de los medios tecnológicos facilita el ejercicio de las funciones de quienes administran de una u otra forma justicia y los usuarios satisfacen el derecho al debido proceso, se realizó por video llamada por WhatsApp Cel. 3127880084" a los Cel.3208358476, 3143489647, 3187881155, 3118898532. Debido a que por meet.google no fue posible la comunicación. Que después de un intercambio de opiniones las partes no llegaron a ningún acuerdo por lo que se realizó **CONSTANCIA DE NO ACUERDO**. De la cual a las partes a sus correos electrónicos se les envió a cada parte el día 22/12/ 2021 la presente constancia para su firma como son:

correo electrónico vegacarvajalluzmey@gmail.com correo electrónico cindy_vane802@hotmail.com, correo electrónico miguealexander.89@hotmail.com, correo electrónico sergiodanielquevedou@gmail.com.

05/01/2021: 14:00 se deja constancia que la parte convocada Doctor SERGIO QUEVEDO USECHE argumenta vía WhatsApp que no está de acuerdo con los hechos que se relacionaron en la CONSTANCIA DE NO ACUERDO, a lo que este despacho el día 06/01/2021 notifica nuevamente a las partes para una nueva audiencia de conciliación y aclarar esas falencias que de acuerdo al **Doctor SERGIO QUEVEDO USECHE, supuestamente se presentaron en la CONSTANCIA DE NO ACUERDO.** Por lo que se cita para el día 12/02/2021 a las 17:00 horas notificando a los correos vegacarvajalluzmey@gmail.com y correo electrónico sergiodanielquevedou@gmail.com de la presente decisión.

12/02/2021, horas 17:15 se deja que se hacen presentes las partes convocantes: Doctora **LUZ MERY VEGA CARVAJAL** y señora **CINDY VANESSA INFANTE NIVIA,** se presentan a la audiencia y las partes convocadas **MIGUEL ALEXANDER PÁEZ PAEZ** y Doctor **SERGIO DANIEL QUEVEDO USECHE** NO se presentan al audiencia por lo que se deja los 3 días de acuerdo a la ley 640 de 2001 para su excusa.

18/02/2021 horas 17:00: se deja constancia que las partes convocadas **MIGUEL ALEXANDER PÁEZ PAEZ** y Doctor **SERGIO DANIEL QUEVEDO USECHE,** no se hicieron llegar ninguna excusa u oficio.

II. INASISTENCIA

EL CONCILIADOR DEJA CONSTANCIA QUE LOS SEÑORES MIGUEL ALEXANDER PÁEZ PAEZ, identificado con numero de ciudadanía No 1016022062 de Bogotá Cundinamarca, dirección Carrera 7b no 03- 86, parque campestre etapa 3 torre 2 apto 603 L-socha , correo electrónico miguealexander.89@hotmail.com. Representado por el Doctor **SERGIO DANIEL QUEVEDO USECHE,** mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1033703684, y portador de la T.P. No. 245661 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico sergiodanielquevedou@gmail.com. **QUIENES FIGURA COMO PARTES CONVOCADAS NO ASISTIERON A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PROGRAMADA.**

La presente CONSTANCIA se suscribe dentro del término legal de que trata los artículos 2° Numeral 2° y 22 de la ley 640 de 2001, sin recibir excusa por parte del inasistente.

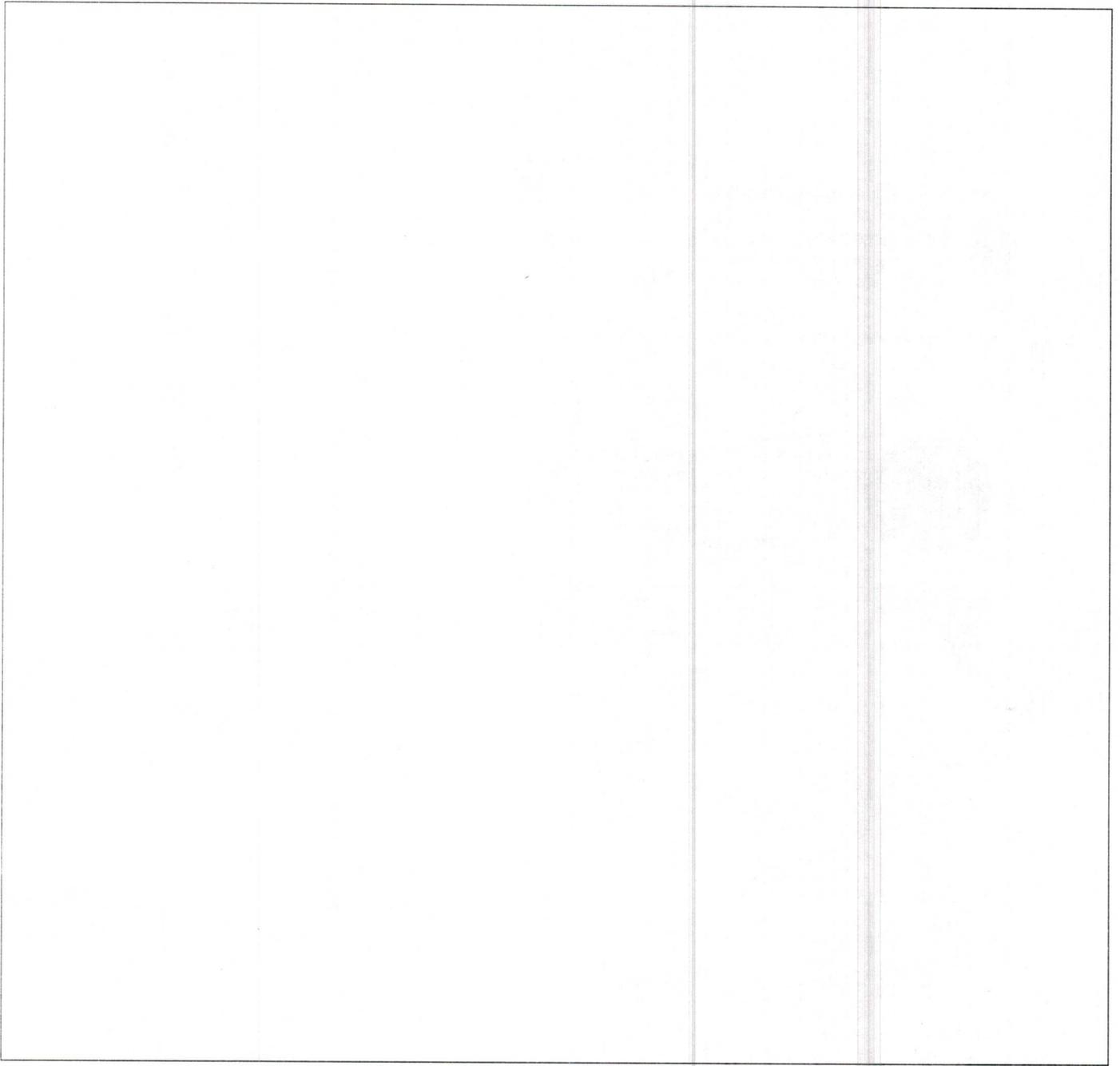
Dada en Bogotá, a los 19 días del mes de Febrero del año 2021.

YESID HUMBERTO GUTIERREZ PERALTA
C.C. No. 79.688.296 DE Bogotá
T.P. No. 201295 DEL C.S.J.
CODIGO DE CONCILIADOR No. 32200003

CASO No. M- 701-2020

VIGILADO Ministerio del Interior y de Justicia

50



envío constancia corregida fecha

Yahoo/Buzón



INSGE CECOP-ABOG <insge.cecop-abog@policia.gov.co>
Para: asesorate247@yahoo.com
CC: asesorate247@yahoo.com



lun, 8 de mar. a las 6:36 a. m.

adjunto archivo que contiene la misma de conformidad a la normatividad vigente.



Intendente Jefe
Yesid Humberto Gutierrez Peralta
Abogado Centro de Conciliación y Mediación sede Bogotá
Teléfonos: (5521110 Ext 11504).
insge.cecop-abog@policia.gov.co
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
Inspección General

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.

Descargar todos los archivos adjuntos en un archivo zip



CONSTAN... .docx
40.3kB



image001.png
101.5kB



image002.emz
2kB



Responder, Responder a todos o Reenviar

59



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha 12/mar/2021

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

5142

022

GRUPO

PROCESOS VERBALES

SECUENCIA

5142

FECHA DE REPARTO

12/03/2021 6:20:49p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO

JUZGADO 22 DE FAMILIA

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

1016042252
SOL144096
35410321

CINDY VANESSA INFANTE NIVIA
SOL144096
LUZ MERY VEGA CARVAJAL

01
01
03

OBSERVACIONES:

CONTRAT7

FUNCIONARIO DE REPARTO

gonzalez

CONTRAT7
VONZALEZ

v. 2.0

MOTE



Respuesta Excepciones de FONDO o MÉRITO

Marca para seguimiento.

LUZ MERY VEGA CARVAJAL <luz.vega321@casur.gov.co>

Lun 26/07/2021 14:18

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.



Respuesta Excepciones d... 203 KB

DOCUMENTOS EXCEPCI... 3 MB

2 archivos adjuntos (3 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

DOCTOR
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ 22 DE FAMILIA
BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ref: UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO No 2021/ 00198.
De: CINDY VANESSA INFANTE NIVIA. -
Vs: MIGUEL ALEXANDER PAEZSAEZ -

LUZ MERY VEGA CARVAJAL, apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, al señor Juez respetuosamente allego a su despacho respuesta excepciones de FONDO o MÉRITO propuestas por el extremo pasivo junto con sus anexos.

Responder Reenviar

61

LUZ MERY VEGA CARVAJAL
ABOGADA

DOCTOR
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ 22 DE FAMILIA
BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ref: UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO No 2021/ 00198.

De: CINDY VANESSA INFANTE NIVIA. -

Vs: MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ. -

LUZ MERY VEGA CARVAJAL, apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, al señor Juez respetuosamente manifiesto que contesto las Excepciones de **FONDO** o **MÉRITO** propuestas por el extremo pasivo en los siguientes términos:

El ilustre colega, apoderado de la parte pasiva dentro de la presente acción, presenta como excepciones de Fondo o Mérito de las siguientes:

Argumenta el ilustre togado en su escrito exceptivo, y en lo referente al hecho primero que la Unión Marital de Hecho entre la señora CINDY VANESSA INFANTE NIVIA y el señor MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ, no comenzó desde el año 2011, sino desde el año 2006, cuando inicia una relación de noviazgo y en el año 2007 nace el menor JEREMI SAMUEL PAEZ INFANTE, lo cual es CIERTO como también es cierto que para ese entonces los padres del menor eran menores de edad, al igual es CIERTO que para esa época cada uno vivía con sus padres, de igual manera es CIERTO que para esa fecha el señor MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ se graduó del Colegio.

Pero lo que sí es FALSO y que aduce en la contestación de la demanda es que la Unión Marital de Hecho se haya constituido desde el año 2015, sin manifestar el mes y el día; toda vez que en documento presentado ante CAFAM en formulario de Inscripción Individual de fecha 10 de marzo de 2011, manifiesta bajo la gravedad de juramento que tiene como compañera permanente a la hoy demandante señora CINDY VANESSA INFANTE NIVIA, documento que se encuentra debidamente suscrito por este, con el cual se demuestra fehacientemente lo manifestado en el primer hecho de la demanda.

También es FALSO que para ese entonces el hoy demandado viviera con sus padres y con sus hermanos en el inmueble ubicado en el barrio la Alameda de la Localidad de Fontibón Avenida Calle 22 No. 135-05 de la ciudad de Bogotá ya que en el formulario de Inscripción Individual de Cafam manifiesta que para esa época residía en la Carrera 112 No. 33A-63 del barrio Fontibón de Bogotá. Esta información aparece en el formulario antes relacionado de fecha 10 de marzo de 2011, lo cual confirma lo dicho en el hecho primero de la presente acción. documento este que se anexa como prueba.

Carrera Décima No 16 - 92 Oficina 709 Tel: 320-8358476 Bogotá D.C.
E-mail: asesorate247@yahoo.com

LUZ MERY VEGA CARVAJAL
ABOGADA

En relación con la evolución del accidente que sufrió en febrero del año 2012, NO ES CIERTO que este viviera con sus padres ya que según respuesta enviada por MAFRE COLOMBIA de fecha 12 de septiembre de 2013, le dan contestación al hoy demandado señor MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ, a un derecho de petición de fecha 02 de agosto de 2013, respuesta la cual le fue enviada al que para ese entonces era su domicilio y residencia, y recibido en la **Calle 22I No. 112 A 45 Apto 301 de Fontibón**; lugar donde este convivía con la señora CINDY VANESSA INFANTE NIVIA, su hijo, su suegra y padrastro de esta; lo cual también desvirtúa ostensiblemente lo manifestado por el demandado, al indicar que para esa época convivía con los padres de este en la Carrera 120 No. 23-25 de Fontibón, LO QUE ES TOTALMENTE FALSO ya que como se puede demostrar con la documentación aportada por el hoy demandado para esa época ya convivía en Unión Marital de Hecho con la demandante desde marzo de 2011.

Ahora bien, ES TOTALMENTE FALSO que la separación entre el demandado y demandante se dio en abril de 2019, sin especificar el día, por cuanto fue el 25 de enero de 2020, en la Ciudad de Bogotá fecha en la cual deciden el señor MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ y la señora CINDY VANESSA INFANTE NIVIA, culminar la relación en razón a la medida de protección No. 012-2020, de fecha 23 de enero de 2020, que dictó la Comisaria Novena de Fontibón ubicada en la Calle 19 No. 99-67 Casa de la Justicia.

De otra parte, el apoderado del demandado manifiesta que, para el mes de mayo de 2019, el señor MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ inicia una relación con la señora PAULA CALDERON, donde supuestamente toman en arriendo un apartamento ubicado en la calle 6d No. 80b-89 parques de castilla torre 4 int. 2 apto 502, lo cual es parcialmente cierto en razón a que el señor MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ, todavía sostenía una relación para esa época intermitentemente con la demandante ya que varios días de la semanas pernotaba en el domicilio de la hoy demandante y otros días supuestamente en casa de los padres de este, por cuanto tenía oculta la relación con la señora PAULA CALDERON, relación esta que era desconocida por mi mandante señora CINDY VANESSA INFANTE NIVIA y de la cual viene a enterarse ahora.

En razón a los hechos que refiere que sucedieron en septiembre de 2019, no le costa a mi mandante, porque como antes se manifestó el hoy demandado sostenía una relación oculta con su actual pareja, pero como se ha venido manifestando este tenía una relación intermitente con la hoy demandante CINDY VANESSA INFANTE NIVIA.

En lo referente a lo manifestado que el 15 de enero del 2020, radicó formulario único de afiliación y registro de novedades al sistema general de seguridad social en salud Compensar en el cual se realiza exclusión de CINDY VANESSA INFANTE NIVIA, y se incluye a PAULA CALDERON, como beneficiaria; no nos consta, lo que si nos consta es que para esa época la señora CINDY VANESSA INFANTE NIVIA, si laboraba y sigue laborando en el Hospital de Fontibón al cual ingreso desde año 2013 a la fecha, razón por la cual tenía afiliado al hoy demandado como su compañero permanente, tal y como se prueba con la certificación expedida por la Caja de Compensación Familiar Compensar de fecha 06 de noviembre de 2020, con lo que se demuestra que el hoy demandado sostuvo relación de Unión Marital de Hecho con mi mandante hasta el 25 de enero de 2020, certificación que se anexa como prueba.

2

LUZ MERY VEGA CARVAJAL
ABOGADA

En relación con los hechos referidos al acta de conciliación si bien es cierto que se manifestó en esa época que ya no vivían juntos; el día 23 de enero de 2020, fecha en que se decretó la medida de protección el hoy demandado declara que vivía en unión libre con la hoy demandante, porque tal y como se ha manifestado este tenía una relación simultánea con la hoy demandante y la señora PAULA CALDERON.

Si bien es cierto que para el día 31 de diciembre de 2019, se presentó una discusión entre los señores CINDY VANESSA INFANTE NIVIA y MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ, la relación de la Unión Marital de Hecho continuo hasta el día 25 de enero de 2020, fecha en la cual se decretó por la Comisaria de Familia la medida de protección No. 012-2020 de fecha 23 de enero de 2020, pero pese a lo anterior el señor demandado continuo con la relación extramatrimonial con la demandante en forma intermitente tal y como se ha manifestado anteriormente.

En relación con el hecho tercero si bien es cierto que la descripción y linderos del inmueble son ciertos también es cierto que la escritura pública No. 2427 de fecha 27 de junio de 2014, que establece la propiedad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-40662472 de la Notaria Primera de Soacha Cundinamarca se suscribió el día 27 de junio de 2014, también es muy cierto que para esa fecha el señor demandado ocultó premeditadamente que convivía en Unión Marital de Hecho con la hoy demandante señora CINDY VANESSA INFANTE NIVIA, desde el 11 de marzo de 2011, tal y como se demuestra con el documento de Inscripción individual, antes referido y expedido por CAFAM de fecha 10 de marzo de 2011.

En lo referente al 18 de octubre de 2013, el hoy demandado MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ, no convivía con sus padres y hermanos como lo quiere hacer ver, ya que según documentos de MAFRE COLOMBIA de fecha 12 de septiembre de 2012, y Recibo Impuesto Vehicular su domicilio era Calle 22 I No. 112 A -45 apto 301 de Fontibón en el cual el convivía con la señora CINDY VANESSA INFANTE NIVIA, su hijo, suegra y padrastro de esta. lo que se puede entrever es que el señor ha utilizado diferentes domicilios para evadir responsabilidades y en este caso negar la convivencia ininterrumpida por más de 8 años con su compañera permanente.

En cuanto a lo sucedido el 29 de octubre de 2013, no nos costa lo que si nos costa y se probará es que para esa época el hoy demandado convivía con la señora CINDY VANESSA INFANTE NIVIA, su hijo, su segura y padrastro de esta. en el cual compartían mesa, lecho y techo y se prodigaban auxilio mutuo. lo cual es totalmente falso que para esa época convivía con sus padres en la calle 120 No. 23-25.

En lo que concierne a la fecha 13 de septiembre de 2013, no nos costa ya que como se manifestó anteriormente el hoy demandado según su conveniencia cambiaba de domicilio constantemente, lo que sí es totalmente cierto es que, para el 12 de septiembre de 2013, convivía con la hoy demandante señora CINDY VANESSA INFANTE NIVIA, en la calle 221 No. 112 A-45 Apto 301 de Fontibón donde recibió notificación de MAFRE COLOMBIA,

LUZ MERY VEGA CARVAJAL
ABOGADA

en respuesta a derecho de petición que presentó el día 02 de agosto de 2013, relacionado con calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

En lo relacionado con la entrega del inmueble por parte de la constructora bolívar el 08 de agosto de 2014, si es cierto y como se ha venido manifestando para esa época el hoy demandado y la demandante convivían en unión marital de hecho.

En lo que se refiere al hecho cuarto es cierto que se le constituyó patrimonio de familia en razón a que es un inmueble subsidiado por vivienda de interés social y por la existencia de la unión marital de hecho que para ese entonces existía entre el hoy demandado y la hoy demandante.

Referente al hecho quinto, anexo comunicado oficial de fecha 10 de diciembre de 2020, por medio del cual el Centro de Conciliación Judicial y Mediación Bogotá Cita al convocado MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ, al correo electrónico: miguelalexander.89@hotmail.com a audiencia de conciliación para el día 16 de diciembre de 2020 a las 14:00 horas.

En lo referido a los hechos sexto, séptimo y octavo me permito allegar constancias 1476872 expedida por el Centro de Conciliación de la Policía Nacional sede Bogotá D. C., con fechas 21 de diciembre de 2020 y 19 de febrero de 2021, suscritas por el señor YESID HUMBERTO GUTIERREZ PERALTA Conciliador de ese Centro, en la cual la última de estas certifica lo siguiente:

“(…)”

SEGUIMIENTO DEL CASO:

*10/12/2020, horas 08.00 se deja constancia que se envió citación a las partes tanto convocantes: Doctora LUZ MERY VEGA CARVAJAL y señora CINDY VANESSA INFANTE NIVIA, como partes convocadas: MIGUEL ALEXANDER PÁEZ PAEZ y Doctor SERGIO DANIEL QUEVEDO USECHE, **para audiencia de conciliación para el día 16/12/2021 a las 14:00 horas.***

***16/12/2020, horas 14:00** se deja que se hacen presentes las partes convocantes: Doctora LUZ MERY VEGA CARVAJAL y señora CINDY VANESSA INFANTE NIVIA, como partes convocadas: MIGUEL ALEXANDER PÁEZ PAEZ y Doctor SERGIO DANIEL QUEVEDO USECHE, y después de un intercambio de opiniones las partes deciden se aplace la audiencia para el día 21/12/2020 a las 15:30 horas de forma virtual.*

***21/12/2020, horas 15:30** se deja que se hacen presentes las partes convocantes: Doctora LUZ MERY VEGA CARVAJAL y señora CINDY VANESSA INFANTE NIVIA, como partes convocadas: MIGUEL ALEXANDER PÁEZ PAEZ y Doctor SERGIO DANIEL QUEVEDO USECHE, se realizó de acuerdo a lo estipulado en los; Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia*

63

LUZ MERY VEGA CARVAJAL
ABOGADA

del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público. La ley estatutaria de administración de justicia, código general de proceso permiten la justicia digital y concerniente la corte suprema de justicia en sentencia del 4 de julio de 219 radicado 2017, precisa que la incorporación de los medios tecnológicos facilita el ejercicio de las funciones de quienes administran de una u otra forma justicia y los usuarios satisfacen el derecho al debido proceso, se realizó por video llamada por WhatsApp Cel. 3127880084" a los Cel.3208358476, 3143489647, 3187881155, 318898532. Debido a que por meet.google no fue posible la comunicación. Que después de un intercambio de opiniones las partes no llegaron a ningún acuerdo por lo que se realizó CONSTANCIA DE NO ACUERDO. De la cual a las partes a sus correos electrónicos se les envió a cada parte el día 22/12/2021 la presente constancia para su firma como son correo electrónico vegacarvajalluzmey@gmail.com correo electrónico cindy_vane802@hotmail.com, correo electrónico miguelalexander.89@hotmail.com correo electrónico sergiodanielquevedou@gmail.com.

05/01/2021: 14:00 se deja constancia que la parte convocada Doctor SERGIO QUEVEDO USECHE argumenta vía WhatsApp que no está de acuerdo con los hechos que se relacionaron en la CONSTANCIA DE NO ACUERDO, **a lo que este despacho el día 06/01/2021 notifica nuevamente a las partes para una nueva audiencia de conciliación y aclarar esas falencias que de acuerdo al Doctor SERGIO QUEVEDO USECHE, supuestamente se presentaron en la CONSTANCIA DE NO ACUERDO. Por lo que se cita para el día 12/02/2021 a las 17:00 horas notificando a los correos vegacarvajalluzmey@gmail.com y correo electrónico sergiodanielquevedou@gmail.com de la presente decisión.**

12/02/2021, horas 17:15 se deja que se hacen presentes las partes convocantes: Doctora LUZ MERY VEGA CARVAJAL y señora CINDY VANESA INFANTE NIVIA, se presentan a la audiencia y las partes convocados MIGUEL ALEXANDER PÁEZ PAEZ y Doctor SERGIO DANIEL QUEVEDO USECHE NO se presentan a la audiencia por lo que se deja los 3 días de acuerdo a la ley 640 de 2001 para su excusa.

18/02/2021 horas 17:00: se deja constancia que las partes convocadas MIGUEL ALEXANDER PÁEZ PAEZ y Doctor SERGIO DANIEL QUEVEDO USECHE, no se hicieron llegar ninguna excusa u oficio. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

“(...)”

En relación de la respuesta al hecho noveno de la demanda, no es cierto lo que aduce el apoderado del extremo pasivo al manifestar que su poderdante no fue citado a la diligencia de conciliación, ya que en la certificación expedida por el Centro de conciliación de la Policía Nacional sede Bogotá, el señor Conciliador certifica que para el día 06 de enero de 2021, notifica nuevamente a las partes para una nueva audiencia de conciliación y aclarar las falencias que de acuerdo al apoderado de la parte convocada se presentaron en la constancia

LUZ MERY VEGA CARVAJAL
ABOGADA

de no acuerdo, por lo que es citado para el día 12 de febrero del 2021 a las 17:00 horas, lo cual fue notificado al correo certificado: sergiodanielquevedou@gmail.com.

En cuanto al hecho decimo, no es cierto por cuanto fueron notificados por el conciliador al correo electrónico de estos, por eso dejo constancia por su no asistencia y también por cuanto no presentaron ninguna excusa y por esto las declaró fracasada.

En lo que refiere al hecho decimo primero nos atendremos a lo que el despacho decida.

En cuanto al hecho decimo segundo si es un hecho ya que me confirió poder en legal forma y esta obrante a folios.

En cuanto a las excepciones:

1.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

2.- INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA EXISTENCIA DE UNA UMH ENTRE LOS SEÑORES MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ Y CINDY VANESSA INFANTE DESDE EL MES DE MAYO DE 2019.

3.- EN LA SOCIEDAD PATRIMONIAL NO SE CONSTITUYÓ UN PATRIMONIO SOCIAL INTEGRADO.

Frente a la primera excepción: **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.**

Si bien es cierto que el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, establece el lapso de tiempo para solicitar ante la autoridad competente el reconocimiento de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, la misma establece como tiempo limite un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros. ya que como ha venido pregonando la separación definitiva de los señores CINDY VANESSA INFANTE NIVIA y MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ, hecho que acaeció el día 25 de enero del año 2020, razón por la cual la acción para empezar la demanda correspondiente fenecería el 25 de enero de 2021; pero en razón de la pandemia la cual comenzó a regir a partir del día 16 de marzo del año 2020, no se pudo radicar la demanda por cuanto los despachos judiciales y la oficina de reparto se encontraban cerrados, razón por la cual no correrían términos de conformidad con lo establecido en el artículo 01 del Decreto Ejecutivo 564 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". norma que consagró la suspensión de términos de prescripción y caducidad a partir del 16 de marzo de 2020, así mismo el acuerdo No. artículo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio del año 2020, estableció que los términos de caducidad y prescripción se levantarían a partir del 01 de julio del 2020.

Con base en las normas anteriormente citadas el termino de la prescripción de la presente acción caducaría el día 10 de mayo del 2021, para radicar la demanda de declaratoria de

64

LUZ MERY VEGA CARVAJAL
ABOGADA

unión marital de hecho y consecuente liquidación y disolución de la sociedad patrimonial de hecho.

Además de lo anterior, para dar cumplimiento al requisito de procedibilidad se procedió a solicitar la correspondiente conciliación extrajudicial ante el centro de Conciliación de la Policía Nacional Sede Bogotá ubicado en la calle 19 sur No. 20-84 Barrio Restrepo, el día 18 de noviembre de 2020, la cual fijo fecha de audiencia para el 16 de diciembre del año 2020 a las 14:00; fecha en la cual se suspenden los términos de prescripción y caducidad según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, pero en razón a las continuas inasistencias y dilaciones del convocado y su apoderado, no se pudo llegar a ningún acuerdo conciliatorio, razón por la cual el conciliador el día 18 de febrero del 2021, a las 17:00 horas declaró fracasada la conciliación por inasistencia del convocado y su apoderado. En razón a estas trabas.

Como quiera que el acta de no conciliación de fecha 18 de febrero de 2021, quedo con el año 2020, se hizo necesario que el señor conciliador procediera a corregirla, allegándola a mi correo electrónico asesorate247@yahoo.com hasta el día 08 de marzo de 2021, sin su respectiva firma la cual aporto.

En razón a ello la presente demanda solo se pudo radicar hasta el día 12 de marzo de 2021, y no el 15 de marzo de 2021, como lo manifiesta el apoderado del extremo pasivo. aporto pantallazo acta individual de reparto.

Con base en lo anteriormente citado el fenómeno jurídico de la prescripción para la presente acción comenzaría a correr a partir del día 10 de mayo de 2021, según lo establecido en el Decreto 564 de 2020, el cual suspendió términos de caducidad y prescripción por el termino de tres (03) meses y quince (15) días a partir del día 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, y como se puede apreciar con claridad meridiana la demanda se impetro ante la oficina de reparto el día 12 de marzo de 2021, fecha anterior al 10 de mayo del 2021, fecha en la cual comenzaría su periodo de prescripción. razón por la cual esta excepción no debe prosperar.

De la segunda:

2.- INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA EXISTENCIA DE UNA UMH ENTRE LOS SEÑORES MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ Y CINDY VANESSA INFANTE DESDE EL MES DE MAYO DE 2019.

Si bien es cierto que el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, establece que la Unión Marital de Hecho es aquella conformada entre una pareja sin estar casados, conforman una comunidad de vida permanente y singular, bajo esta premisa como se ha venido pregonando los señores CINDY VANESSA INFANTE NIVIA y MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ, constituyeron una Unión Marital de Hecho desde el 11 de marzo de 2011, hasta el 25 de enero de 2020, durante esta unión compartían mesa, lecho y techo y se prodigaban ayuda mutua.

También establece la norma en su Artículo 2º. numeral 2º lo siguiente:

*Carrera Décima No 16 - 92 Oficina 709 Tel: 320-8358476 Bogotá D.C.
E-mail: asesorate247@yahoo.com*

LUZ MERY VEGA CARVAJAL
ABOGADA

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) **Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer** sin impedimento legal para contraer matrimonio;

Tal y como se ha demostrado los señores CINDY VANESSA INFANTE NIVIA y MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ, convivieron por más de dos años desde el 11 de marzo de 2011, hasta el 25 de enero de 2020, es decir que convivieron por más de ocho años, bajo el mismo techo, donde compartían mesa y lecho, además de ello realizaban hechos notorios de ser esposos como presentarse ante sus amistades, familiares, amigos y demás relacionados, como pareja, tiempo este que cumple a cabalidad con lo exigido por el literal a) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990. en razón a ello esta excepción no debe prosperar toda vez que los señores CINDY VANESSA INFANTE NIVIA y MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ, convivieron como compañeros permanentes por lapso superior a ocho años.

De la tercera:

3.- EN LA SOCIEDAD PATRIMONIAL NO SE CONSTITUYÓ UN PATRIMONIO SOCIAL INTEGRADO.

Al igual que las anteriores esta excepción no es pertinente ni esta llamada a prosperar ya que como lo establece el artículo 3° de la Ley 54 de 1990, el patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Tal y como se ha manifestado anteriormente durante la vigencia de la Unión Marital de Hecho de los señores CINDY VANESSA INFANTE NIVIA y MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ, se adquirieron varios bienes muebles y el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40662472, del cual se pagó parte de la cuota inicial con el ahorro que realizaron por el no pago de arriendo ni servicios públicos, por cuanto el apto donde vivían por un convenio verbal de la madre y el padrastro de CINDY VANESSA INFANTE NIVIA, convinieron en que estos no les pagaran arriendo y servicios y mejor ahorraran para pagar parte de la cuota inicial del inmueble adquirido por MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ, apartamento 603 del interior 2 del conjunto residencial parque campestre etapa 13, propiedad horizontal, el cual se encuentra ubicado en la carrera 7 B No. 3-86 del Municipio de Soacha Cundinamarca.

De lo anterior, se puede establecer que durante la vigencia de la sociedad conyugal se adquirió el apto 603 del interior 2 del conjunto residencial parque campestre etapa 13, propiedad horizontal, con el producto del trabajo y la ayuda mutua de los compañeros permanentes y a título oneroso ya que el capital aportado fue fruto del trabajo de los dos por esta razón los bienes adquiridos por esta Unión Marital de Hecho y el producto de su trabajo y ayuda mutua deben ser repartidos entre los dos por partes iguales.

En razón a lo anteriormente expuesto, y como antes lo solicite, las excepciones propuestas por el extremo pasivo no se deberán tener en cuenta y por ende no habrán de prosperar.

65

LUZ MERY VEGA CARVAJAL
ABOGADA

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Las obrantes a folios y aportadas con el libelo demandatorio.

Aporto las siguientes:

1. Copia del documento de Inscripción individual ante la Caja de Compensación Cafam de fecha 10 de marzo de 2011.
2. Original del comunicado expedido por MAFRE COLOMBIA de fecha 12 de septiembre de 2013, dirigido al señor MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ.
3. Copia del recibo del impuesto sobre vehículos del año 2014, dirigido al hoy demandado y enviado a la dirección Calle 22 I No. 112^a-45 Bogotá. Lugar de domicilio del hoy demandado.
4. Certificado de afiliación EPS de la Caja de Compensación Familia Compensar Nit. 860.066.942-7 de fecha 06 de noviembre de 2020, donde figuran como beneficiarios de la señora **CINDY VANESSA INFANTE NIVIA**, su hijo **JEREMY SAMUEL PAEZ INFANTE** y Compañero Permanente **MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ**.
5. Comunicado oficial de fecha 10 de diciembre de 2020, por medio del cual el Centro de Conciliación Judicial y Mediación de la Policía Nacional Bogotá Cita al convocado.
6. Constancia De Inasistencia Audiencia de Conciliación No. 1476872. registro No. 1476872. de fecha 19 de febrero de 2021, sin firma, allegada a mi correo electrónico el día 08 de marzo de 2021.
7. Pantallazo en el que se ve reflejado que la constancia de inasistencia a audiencia de conciliación fue allegada hasta el día 08 de marzo de 2021.
8. Pantallazo acta individual de reparto de fecha 12 de marzo de 2021.

TESTIMONIALES:

- 1.- **ADRIANA PATRICIA CALLE RODRÍGUEZ** CC. 30.306.824 de Manizales.
Correo electrónico: adrianap30c@hotmail.com
Celular: 3008775486
Dirección de Residencia: Calle 2 B No. 57 -17 apto 701 Edificio Parque Central Salitre Bogotá.
- 2.- **JOSE WILLIAM RISCANEVO TOVAR** CC. 19.439.211

*Carrera Décima No 16 - 92 Oficina 709 Tel: 320-8358476 Bogotá D.C.
E-mail: asesorate247@yahoo.com*

LUZ MERY VEGA CARVAJAL
ABOGADA

Correo electrónico: jewisariski@hotmail.com

Celular: 3112103571

Dirección de residencia: Calle 22 I # 112 A 45 piso 3 Bogotá.

3.- FERNANDO VAENA MARIN CC. 79.453.446

Correo electrónico: ferbaena8@hotmail.com.

Dirección de residencia: Calle 22 I # 112 A 45 Bogotá.

4.- YULY KATHERIN DUARTE CORREA CC. 1070781665

Correo electrónico: katherinfarfan26@outlook.es

Dirección de residencia: carrera 95G # 90ª -59 de Bogotá.

5.- SANDRA MIRELLA FLOREZ AROCA CC. 39762826

Correo electrónico: florezarocasandramirella@gmail.com

Dirección de residencia: Carrera 112b No. 22 I 34 de Bogotá.

En lo referente a los testimonios solicitados por la pasiva, respetuosamente solicito al Despacho, se me permita contrainterrogar los testigos que aportara el extremo pasivo.

B.- Las demás que de oficio se digne usted decretar.

INTEROGATORIO DE PARTE:

Ruego al señor Juez hacer comparecer a su Despacho al hoy demandado señor **MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ**, para que en fecha y hora que solicito fijar, absuelva interrogatorio de parte que en forma oral o escrita habré de formularle.

ANEXOS

Me permito anexar; los narrados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

1.- Demandante: **CINDY VANESSA INFANTE NIVIA** en la Calle 22 I # 112 A 45 apartamento 301 barrio Fontibón de la Ciudad de Bogotá D.C.
Correo electrónico: Cindy_vane802@hotmail.com
Teléfono:3118898532.

2.-Demandado: **MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ**. en la carrera 7B # 3-86 Conjunto Residencial parque campestre etapa 3 torre 2 apartamento 603, del municipio de Soacha (Cundinamarca).
Correo electrónico: miguelalexander.89@hotmail.com
Celular # 3187881155.

66

LUZ MERY VEGA CARVAJAL
ABOGADA

3.- Apoderada **LUZ MERY VEGA CARVAJAL**, en la Carrera 10 No. 16-92 Oficina 709.
Correo electrónico: asesorate247@yahoo.com; o vegacarvajalluzmery@gmail.com.

Celular: 320-8358476.

Del señor Juez, Cordialmente.



LUZ MERY VEGA CARVAJAL
C.C. No. 35.418.321 de Zipaquirá
T. P. No. 281-470 del C.S. de la J.